

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0027

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FACCIÓN RESOLUTORIA-**

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

#### 1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>CONCESIONARIO:</b>       | RADIO GENESIS RADIOPROMESA S.A.   |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b> | JOHANNA ENITH AGREDA TANDAZO  |
| <b>SERVICIO:</b>            | CONCESSION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM |
| <b>RUC:</b>                 | 0791767261001   |
| <b>TELEFONO</b>             | 072995353 / 072995350   |
| <b>DIRECCIÓN:</b>           | AV. LA REPUBLICA Y PORTOVELO Y 19 DE OCTUBRE  |
| <b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>  | HUAQUILLAS - EL ORO   |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  | <a href="mailto:radiogenesis-107.5@hotmail.com">radiogenesis-107.5@hotmail.com</a>  |

#### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la compañía **RADIO GENESIS RADIOPROMESA S.A.**, el título habilitante consistente en una CONCESSION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO - RADIODIFUSION SONORA FM, mismo que se encuentra inscrito el 26 de febrero de 2021, en el Tomo 150 a Fojas 15013 del Registro Público de Telecomunicaciones, vigente hasta el 26 de febrero de 2036, cuyo estado es **VIGENTE**.

#### 1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1056-M** del 09 de mayo de 2022, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

#### 4. OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos realizados Cerro Chilola a las frecuencias 419.020 MHz (Radioenlace GÉNESIS FM STEREO) y 419.240 MHz (Radioenlace VIVA FM), se observa y concluye:

- Se verifica que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz.

Se recomienda oficiar a RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A., concesionario de radio GENESIS FM STEREO, para que realice las correcciones técnicas necesarias a su radioenlace con el fin de dar una pronta solución al problema de interferencia perjudicial a la estación de radiodifusión denominada VIVA FM. (...)".

## 2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**"Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...)".*

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)".

**“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...)".

**“Artículo 86.- Obligatoriedad.** Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...)".

**“Artículo 87.- Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...)".

**“Artículo 94.- Objetivos.** - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...)".

**“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”**

**- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. –**

(...)

La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales".

**“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios.** - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios

establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

**- REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

**“Disposición Transitoria Décima.** - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

**- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818** del 25 de noviembre de 2015, donde se expide el: "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA":

**“Artículo 3.- Objeto.** - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

**“Artículo 4.- Ámbito.** - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

**-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)**

**b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

**3. Causar interferencias perjudiciales (...)"**

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)"*

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-D-0025** de 26 de marzo de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0015 de 04 de febrero de 2025**; emitido en contra de la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2022-1056-M** del 09 de mayo de 2022, donde la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, de acuerdo al memorando referido, la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía Se verifica que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz.", con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, mediante trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-002845-E** de 24 de febrero de 2025, dio contestación de

manera extemporánea al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, donde alegó circunstancias relativas al presente caso.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia Nro. P-CZO6-2025-0029 de 24 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, RUC: 0791767261001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de CONCESSION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO - RADIODIFUSION SONORA FM; b) Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de quince (15) días verifique si el radioenlace Estudios Huaquillas – Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 – 15013 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0015 del 04 de febrero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; CUARTO. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [radiogenesis-107.5@hotmail.com](mailto:radiogenesis-107.5@hotmail.com), señaladas para el efecto (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0045 de 18 de marzo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de febrero de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

*“(...)*

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de*

*inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0015** de 04 de febrero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1056-M** del 09 de mayo de 2022, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual concluyó que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 3, artículo 25 y 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que la expedientada la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, ejerció su derecho a la defensa fuera del tiempo establecido, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico.*

*Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0366-M** del 24 de febrero de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, proporcione la información de los ingresos totales de la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO - RADIODIFUSION SONORA FM, ante lo cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Redes de Telecomunicaciones, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-1180-M** del 26 de febrero de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el “SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO”, con el cual presentó el “FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS Y GASTOS POR TIPO DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, y con “CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO” refleja el Nro., de declaración 0936-ARCOTEL-FOCTDG-2326 en el mismo que se observa lo siguiente:

| Título Habilitante Reportado                             | Valor USD   |
|--|-------------|
| ST-05 Portador   | \$ 4.118,30 |
| ST-17 Otros Ingresos por Servicios de Telecomunicaciones | \$ 6.719,34 |

La Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0367-M** del 24 de febrero de 2025, solicitó a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, verifique si el radioenlace Estudios Huaquillas – Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 – 15013 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz, ante lo cual la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0515-M** del 17 de marzo de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0367-M de 24 de febrero de 2025; personal técnico de la Coordinación Zonal 6 realizó la verificación del enlace estudio-transmisor de la estación de radiodifusión denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 107.5 MHz en la ciudad de Huaquillas y generó el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0211 que se adjunta al presente (...).

El informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0211 del 17 de marzo de 2025, señala:

“(…)

## 5. OBSERVACIONES.

Personal técnico de la Coordinación Zonal 6, mediante comunicación telefónica se contactó con personal técnico de la estación, los cuales manifestaron que la estación de radio se GENESIS FM STEREO se encuentra fuera del aire por problemas en el equipo transmisor, suscitado por descargas eléctricas por las fuertes lluvias por el invierno y que realizarán el ingreso de solicitud de suspensión hasta que importes los repuestos respectivos.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En función de la medición realizada el 14 de marzo de 2025; se concluye que:

- No se puede verificar el ancho de banda de la frecuencia 419.020 MHz del enlace estudio – transmisor de la estación de radiodifusión denominada GENESIS FM STEREO, debido a que la estación se encuentra fuera del aire por problemas técnicos en el equipo transmisor de la estación.
- Se recomienda remitir el presente informe al Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2025-0367-M de 24 de febrero de 2025 (...)".

La administrada, la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, dio contestación de manera extemporánea al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

"(...)

*En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2025-0082-OF, le informamos que, debido a cortes de energía eléctrica, se presentó alteración en la configuración de la banda ancha de nuestra frecuencia. Sin embargo, le comunicamos que dicho inconveniente ha sido corregido y la banda ancha ya se encuentra debidamente configurada.*

*Nota: Solicitamos la realización de una inspección para verificar o constatar la normalidad de la frecuencia en la que estamos operando....".*

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZ06-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz, aspecto que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, no ha podido desvirtuar, toda vez que con informe técnico Nro. **IT-CZ06-C-2025-0211** del 17 de marzo de 2025, que es solicitado por la Función Instructora, se señala que no se pudo verificar que el ancho de banda se encuentre operando conforme lo autorizado en razón de que la estación se encuentra fuera del aire por problemas técnicos en el equipo transmisor de la estación, por lo que la expedientada realizará el ingreso de solicitud de suspensión hasta que importen los repuestos respectivos.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, ha dado contestación de manera extemporánea al acto de inicio, donde reconoce que debido a cortes de energía eléctrica se presentaron alteraciones en la configuración de la banda ancha de la frecuencia, sin embargo no presenta plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada **GENESIS FM STEREO**, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada **VIVA FM**, frecuencia 419.240 MHz, aspecto que la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, no ha podido desvirtuar, toda vez que con informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0211** del 17 de marzo de 2025, que es solicitado por la Función Instructora, señala que no se pudo verificar que el ancho de banda se encuentre operando conforme lo autorizado en razón de que la estación se encuentra fuera del aire por problemas técnicos en el equipo transmisor de la estación y que la expedientada realizará el ingreso de solicitud de suspensión hasta que importen los repuestos respectivos.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras

b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que se amplía al que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0045 de 18 de marzo de 2025:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, ha dado contestación de manera extemporánea al acto de inicio, donde reconoce que debido a cortes de energía eléctrica se presentaron alteraciones en la configuración de la banda ancha de la frecuencia, sin embargo no presenta plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Del análisis efectuado a la respuesta remitida por la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0160 de 19 de abril de 2022, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, había verificado que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz, aspecto que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, no ha podido desvirtuar, toda vez que con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0211 del 17 de marzo de 2025, que es solicitado por la Función Instructora, señala que no se pudo verificar que el ancho de banda se encuentre operando conforme lo autorizado en razón de que la estación se

encuentra fuera del aire por problemas técnicos en el equipo transmisor de la estación y que la expedientada realizará el ingreso de solicitud de suspensión hasta que importen los repuestos respectivos.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

En razón de que el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0160 de 19 de abril de 2022, no ha podido ser desvirtuado por la administrada constituyéndose en la única prueba fehaciente del hecho de que de la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz, lo que genera daño técnico a la estación de radiodifusión.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **TRES DÓLARES CON 07/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3.07)**.

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.

**ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0015 de 04 de febrero de 2025**, y la responsabilidad de la administrada, esto es la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 18, 37 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0025** de 26 de marzo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0015 de 04 de febrero de 2025**; por lo que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, de acuerdo al memorando referido, dicha compañía Se verifica que el radioenlace Estudios Huaquillas - Cerro Repen de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada GENESIS FM STEREO, frecuencia 419.020 MHz, se encuentra operando con una anchura de banda mayor a lo que establece su Título Habilitante (Tomo-Foja 150 150 13 de 26 de febrero de 2021), lo que produce interferencia perjudicial al radioenlace Relevador Machala - Cerro Chilola de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada VIVA FM, frecuencia 419.240 MHz.", con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 24, artículo 25 y 86 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A.**, con RUC No. 0791767261001, la sanción económica de **TRES DÓLARES CON 07/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3.07)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacifico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, con RUC No. 0791767261001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **RADIO GENESIS RADIOPENSA S.A.**, con RUC No. 0791767261001, que se le concede el término improrrogable de 20 días para que se elimine definitivamente la interferencia perjudicial que causa daño a un tercero.

**Artículo 6.- DISPONER**, a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que proceda a verificar, luego de transcurrido el término concedido en el artículo anterior, si la interferencia detectada en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2022-0160** de 19 de abril de 2022, ha cesado.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [radiogenesis-107.5@hotmail.com](mailto:radiogenesis-107.5@hotmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de marzo de 2025.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**